



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440

RADICADO N° 2020-00152-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA en contra de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho concedió el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsanara las deficiencias encontradas en el escrito so pena de rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho el 25 de septiembre de 2020 con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante se verifica que si bien aclara que la indemnización legal que aduce se refiere a la contemplada en el artículo 64 del CST, nada advierte en lo que tiene que ver con que sea “doblada” por lo que contrario a lo que advierte el apoderado, la pretensión no resulta clara ni concreta debiendo indicarse que aún cuando en los fundamentos de derecho acuda a la normativa que contempla la indemnización por despido sin justa causa, el acápite de pretensiones debe presentarse con precisión y claridad –numeral 6° artículo 25 CPTSS-, aunado a ello, se abstiene de adecuar el poder determinando la “indemnización legal doblada” para la cual su poderdante le otorgó poder, desconociendo que conforme a lo que dispone el artículo 74 del CGP en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y en el allegado no se determina la indemnización por despido sin justa causa, por lo que este requisito no fue satisfecho.

Adicionalmente, se requirió para que se ampliaran los fundamentos fácticos con el fin de señalar las circunstancias que rodearon las reuniones del 30 de agosto y 07 de septiembre de 2019 y la consecuente suspensión del contrato de trabajo. En este punto, el escrito lo que contiene es la narración en modalidad de diálogo en 4 páginas de las reuniones aducidas, sin incluir las circunstancias pedidas en los hechos de la demanda, mismos que deben clasificarse y enumerarse – numeral 7° artículo 25 del CPTSS-, circunstancias que ha de precisarse se requirieron por cuanto el escrito de demanda solo menciona las fechas de las reuniones para después afirmar su ilegalidad e injusticia, debiéndose contar con el fundamento

RADICADO N° 2020-00152-00

fáctico de todas las pretensiones. Finalmente, omite presentar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión condenatoria D referida a los perjuicios morales causados, lo que contradice nuevamente el mandato del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

En este orden de ideas, se considera que si bien se allegó escrito para subsanar las falencias exigidas, las mismas no fueron satisfechas, lo que conlleva a que la demanda sea rechazada conforme lo ordena el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA en contra de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 116

hoy 05 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

RADICADO N° 2020-00152-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c3184c21ccc629f228c5357226a8212baf665a720bbbab6574df314a133a43

Documento generado en 02/10/2020 03:21:35 p.m.